

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

AUTO No. 1227

Santiago de Cali, dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO.

Decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto del 31 de marzo del hogaño, mediante el cual se declaró el desistimiento tácito de la presente demanda.

Adicionalmente, el Despacho se pronunciará sobre los memoriales que se han recibido al interior del presente proceso.

II. EL RECURSO.

El recurso *sub examine* fue interpuesto, como se dijo, contra el auto que declaró el desistimiento tácito de la demanda, por cuanto la recurrente afirmó que el trámite de notificación de la presente demanda se realizó por medio de correo electrónico el que no le llegó a la parte pasiva, pues cambió de canal digital.

III. CONSIDERACIONES.

i. La resolución del presente recurso se desarrollará a partir de la siguiente cadena fáctica y jurídica, veamos:

a. La suscrita, en auto del 24 de febrero del 2023, además de admitir la demanda de DIVORCIO iniciada contra JENIFER ANDREA LUCERO MUÑOZ, requirió a la parte demandante para que ejecutara su carga legal de notificar a la demandada, otorgándole un término perentorio de **TREINTA (30) DÍAS**, so pena, de declarar el desistimiento de la demanda, según lo dispuesto en el artículo 317 C.G.P., respecto de los cuales era el aporte de los documentos que dieran cuenta de dichas gestiones.

b. Dicha providencia, fue notificada por estados el 27 de febrero del hogaño, por lo que el término otorgado comenzó a correr desde el 28 de febrero de 2023.

c. La Corte Constitucional, tiene decantado que "(...) La medida legal limita derechos fundamentales y, por eso, es caracterizada a menudo como una sanción, que pretende disuadir a las partes procesales de acudir a prácticas dilatorias –voluntarias o no-, en el trámite jurisdiccional, pero no establece limitaciones excesivas de los derechos constitucionales, toda vez que la afectación que se produce con el desistimiento tácito no es súbita, ni sorpresiva para el futuro afectado, pues éste es advertido previamente por el juez de su deber de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia. Además, recibe de parte del juez una orden específica sobre lo que le incumbe hacer procesalmente dentro de un plazo claro previamente determinado. De esta forma, la carga procesal (i) recae sobre el presunto interesado en seguir adelante con la actuación; (ii) se advierte cuando hay omisiones o conductas que impidan garantizar la diligente observancia de los términos; (iii) **se debe cumplir dentro de un término de treinta (30) días hábiles**, tiempo amplio y suficiente para desplegar una actividad en la cual la parte se encuentra interesada. Además, (iv) la persona a la que se le impone la carga es advertida de la imposición de la misma y de las consecuencias de su incumplimiento. Cabe resaltar, por demás, que el desistimiento tácito en la norma acusada opera por etapas. El primer pronunciamiento del juez sobre el mismo tiene como efecto la terminación del proceso o de la actuación. El interesado puede volver a acudir a la administración de justicia. Sólo después, en un nuevo proceso entre las mismas partes y por las mismas pretensiones, se producen mayores efectos, en caso de que vuelva a presentarse el desistimiento tácito (...)"

d. El Tribunal Superior de Santiago de Cali, respecto al tema que nos atañe tiene decantado que "(...) El desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso que se da cuando el interesado en él, no cumple con una carga procesal que le corresponde y está, es de vital importancia para continuar con su trámite. Es entonces una herramienta para los jueces y las partes para agilizar las actuaciones y descongestionar los despachos judiciales, como también es una sanción procesal a la parte que omite cumplir con su deber de impulsar el trámite cuando su colaboración es indispensable para ello, lo que significa que su esencia es punitiva por las consecuencias desfavorables que trae al incumplido, entre otras secuelas, no podrá seguir debatiendo su reclamación en la actuación por la terminación de la misma (...)"

e. Por otro lado, el art. 317 del C.G.P. establece, entre otras, lo siguiente:

"(...) **ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...)"

f. Partiendo de lo indicado anteriormente, los treinta días hábiles con que contaba la abogada demandante para realizar la labor asignada se entendían hasta el **19 de abril de 2023**, por lo que se advierte que fue precipitada y errónea la decisión de declaratoria de desistimiento tácito.

ii. Así las cosas, demostrado el yerro en que incurrió esta Célula Judicial, le corresponde a este Juzgado **REPONER** la providencia del 31 de marzo de 2023, para en su lugar, disponer la continuación del trámite judicial.

iii. Como corolario de lo anterior, no hay lugar a despachar el recurso de alzada.

iv. A continuación, procederá esta Célula Judicial a resolver los memoriales obrantes en el proceso de la siguiente manera.

- **Consecutivo 007.** Sería del caso revisar la comunicación enviada al correo electrónico j15308606@gmail.com sino fuera porque la parte activa en comunicación del 13 de abril del hogar informó que el nuevo correo de JENIFER ANDREA LUCERO MUÑOZ es luzcataleyaquinonez@gmail.com.

En consecuencia, se procede a tener como nueva dirección de notificación de la demandada el canal digital luzcataleyaquinonez@gmail.com.

- **Notificación enviada el 13 de abril de 2023¹.** Vista las diligencias para hacer comparecer al proceso al extremo pasivo, **TÉNGASE** en virtud de lo establecido en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022,² **notificada personalmente a JENIFER ANDREA LUCERO MUÑOZ**, el 17 de abril del hogar a través de mensaje de datos, remitido a la dirección electrónica luzcataleyaquinonez@gmail.com; parte pasiva que dentro del término de traslado, esto es, del 18 de abril al 16 de mayo del hogar, guardó silencio.

v. Finalmente, en razón a que la parte demandada al parecer no se opone a las pretensiones de la demanda, se hace necesario **INSTAR** a los interesados para que informen, en el término máximo de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la notificación del presente proveído por estados, si es su deseo mutar la causal a la de: “(...) 9. *El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia (...)*”.

De tener el interés en mutar la causal de divorcio, deberán arrimar acuerdo contentivo de las obligaciones frente al hijo menor de edad, esto es, a quien corresponde el cuidado de aquel, la porción en que cada uno debe contribuir a los gastos de crianza, educación, entre otros -art. 389 del C.G.P.-.

Con esta información podrá el Despacho proferir sentencia anticipada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI,**

¹ Consecutivo 011 del expediente digital.

² La Ley 2213 de 2022, brindó la posibilidad de practicar la notificación personal de forma electrónica, para lo cual, basta el simple envío de la providencia respectiva como mensaje de datos al correo electrónico de la convocada.

RESUELVE.

PRIMERO. REPONER el auto del 31 de marzo de 2023, proferido por este Juzgado, mediante el cual, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, teniendo en cuenta los argumentos de la parte motiva del presente.

SEGUNDO. Por sustracción de materia, no hay lugar a pronunciarse sobre el recurso de apelación propuesto subsidiariamente.

TERCERO. Como consecuencia de lo anterior, se dispone **SEGUIR** con el trámite del presente proceso.

CUARTO. La misiva obrante a consecutivo 007 no será estudiada por lo indicado en la parte motiva.

QUINTO. TENER como nueva dirección electrónica de la demandada luzcataleyaquinonez@gmail.com.

SEXTO. En virtud de lo establecido en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022,³ se tiene como **notificada personalmente a JENIFER ANDREA LUCERO MUÑOZ**, el 17 de abril del hogaño a través de mensaje de datos; quien dentro del término de traslado guardó silencio.

SÉPTIMO. INSTAR a los interesados para que informen, en el término máximo de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la notificación del presente proveído por estados, si es su deseo mutar la causal a la de: “(...) 9. *El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia (...)*”.

De ser afirmativo, deberán arrimar acuerdo contentivo de las obligaciones frente al hijo menor de edad, esto es, a quien corresponde el cuidado de aquel, la porción en que cada uno debe contribuir a los gastos de crianza, educación, entre otros -art. 389 del C.G.P.-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza

³ La Ley 2213 de 2022, brindó la posibilidad de practicar la notificación personal de forma electrónica, para lo cual, basta el simple envío de la providencia respectiva como mensaje de datos al correo electrónico de la convocada.

Firmado Por:
Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez
Juzgado De Circuito
De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b1744e2334c3dfdde8f5169ff72f284f5fbef6191ade2041999f83fc444463b**

Documento generado en 02/08/2023 04:09:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>